

## Resolución Directoral Nacional N°016-2009-BNP

Lima, 26 ENE. 2009

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO; el presente Recurso de Apelación interpuesto por doña María Julieta Romero Vásquez servidora de la Biblioteca Nacional del Perú, en contra de la Resolución Directoral Nº 091-2008-BNP/OA, de fecha 17 de noviembre de 2008; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de los Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-ED; la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica las cuales le facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante la solicitud con número de registro Nº 04819, la servidora de la Biblioteca Nacional del Perú María Julieta Romero Vásquez, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 091-2008-BNP/OA;

Que, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso presentado, debemos señalar que el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM otorga una bonificación especial, a partir del 01 de abril de 1994, entre otros, a los docentes de Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores administrativos del Ministerio de Educación y de sus Instituciones Públicas Descentralizadas y a los Profesionales de la Educación de los Gobiernos Regionales;



Que, por su parte, el Decreto de Urgencia Nº 37-94 otorga una bonificación especial, a partir del 01 de julio de 1994, a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F1 y F2, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho Decreto de Urgencia, sin embargo en su artículo 7º se indica expresamente que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia, entre otros, los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nº 19-94-PCM, Nº 46-94-EF, Nº 59-94-EF y el Decreto Legislativo Nº 559:

Que, asimismo, el numeral 7.6) del Anexo del Decreto Supremo Nº 159-2002-EF, que aprueba los "Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley Nº 20530, Normas Modificatorias, Complementarias u Conexas", señala en forma expresa que quienes vienen percibiendo la asignación especial otorgada en virtud al

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº () 1 6 -2009-BNP (Cont.)

Decreto Supremo Nº 19-94-PCM no pueden percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 37-94, por mandato expreso de su artículo 7º;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establece el Principio de Legalidad que rige el actuar administrativo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas..."; siendo así que esta Entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha dispuesto;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional surte efectos entre las partes que accionaron en dicho proceso; en tanto, los jueces que ejercen jurisdicción tienen la obligación de acatar las aludidas Sentencias en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley Nº 28237;

Que, en consecuencia se concluye que quienes vienen percibiendo la asignación especial por el Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, no tienen derecho a percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 37-94, por lo que cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 217.1) del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444:

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto de Supremo Nº 012-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia Nº 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia Nº 37-94, se entiende como beneficiario al Servidor activo o cesante a quien el <u>órgano jurisdiccional</u> ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 37-94; y

De conformidad con el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, Decreto Supremo N° 159-2002-EF que aprueba los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Normas Modificatorias, Complementarias y Conexas, Decreto de Urgencia N° 37-94, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Julieta Romero Vásquez, servidora de la Biblioteca Nacional del Perú, en contra de la Resolución Directoral Nº 091-2008-BNP/OA, de fecha 17 de noviembre de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase



HUGO NEIRA SAMANEZ Director Nacional Biblioteca Nacional del Perú

